



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR
ENCIMA DEL 10 % EN 2002 REALIZADA POR LA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA
ELÉCTRICA HERMANOS MONTES ALVAREZ,
S.L.**

14 de mayo de 2003

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN 2002 REALIZADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L.

Con fecha 12 de febrero de 2003 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitando el informe referido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 1436/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2003, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 14 de mayo de 2003, aprobar el siguiente

INFORME

1. PROCEDIMIENTO

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1.998 se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó al Director de Distribución y Comercialización de la CNSE para la obtención de la información necesaria para la

realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido el 20 de febrero de 2003, el Subdirector de Transporte, Distribución y Calidad del Servicio de la Dirección de Energía eléctrica de la CNE se dirigió a HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L., requiriendo la siguiente información:

- 1) Energía adquirida a tarifa D, en los años 2001 y 2002.
- 2) Energía adquirida a otras tarifas distintas de la tarifa D, en los años 2001 y 2002.
- 3) Energía adquirida a instalaciones de producción de régimen especial, en los años 2001 y 2002.
- 4) Energía adquirida, de otro tipo de producción, en los años 2001 y 2002.
- 5) Energía facturada a sus clientes, clasificados por tarifas, indicando el número de clientes y la potencia contratada por los mismos, en los años 2001 y 2002.
- 6) Energía facturada a peajes a sus clientes cualificados, clasificados por tarifas, indicando el número de clientes y la potencia contratada por los mismos, en los años 2001 y 2002.
- 7) Declaración jurada de sí su empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que adquiere energía a tarifa D.
- 8) Declaración jurada de sí además de su empresa suministradora, existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas.
- 9) Cualquier otra información que consideren oportuna al efecto.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2003, se requirió a Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U., la siguiente información:

- A. Si, a juicio de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U. el aumento de consumo a tarifa D solicitado, está en concordancia con los aumentos de consumos realizados por el solicitante en los tres últimos ejercicios.

- B. Si, en su carácter de distribuidor próximo, conoce razones o fundamentos que justifiquen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al del crecimiento vegetativo
- C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada por la empresa HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L.

2. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

De las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

- La empresa HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L. distribuye energía eléctrica en el municipio de Cabo de Gata (Almería).
- Datos aportados por HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L.:
 1. Energía adquirida (consumos) a tarifa D en 2001 a Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U.: 3.201.343 kWh.
 2. Energía adquirida (facturada) a tarifa D en 2002 a Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U.: 4.176.066 kWh **(+30,45 %)**.
 3. Energía facturada a clientes en 2001 (a tarifas y peajes): 3.941.549 kWh.
Número de clientes en 2001 (a tarifas y peajes): 1.731.
Potencia contratada por clientes en 2001 (a tarifas y peajes): 7.152,9 kW.
Energía facturada a clientes en 2002 (a tarifas): 4.121.706 kWh **(+4,57 %)**.
Número de clientes en 2002 (a tarifas): 1.750 **(+1,10 %)**.
Potencia contratada por clientes en 2002 (a tarifas): 7.136,14 kW **(-0,23 %)**.
- Datos aportados por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.U.:
 - A. Energía vendida (consumos) a tarifa D en 2000: 3.410.690 kWh.
Energía vendida (consumos) a tarifa D en 2001: 3.201.343 kWh **(-6,14 %)**.
Energía vendida (consumos) a tarifa D en 2002: 4.176.066 kWh **(+30,45 %)**.

- B. Manifiesta que *“como suministrador y distribuidor próximo a la zona del solicitante tenemos constancia de que la justificación del incremento de demanda solicitado, se debe a que en el 2001 el consumo del “cliente A”, kWh, se facturó en el Mercado Liberalizado. Si se suma este consumo al del año 2001, y considerando que a partir de Enero de 2002 este cliente pasó a Tarifa de Mercado Regulado, el incremento 2002 respecto al 2001 es del 0,82%.”*
- C. Así mismo, manifiesta una oposición genérica a la concesión de dichos incrementos a tarifa D.

3. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.

- Real Decreto 1436/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2003.

En el Anexo I apartado 4 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

“1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA I y UNELCO I, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

■ *Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión Nacional de Energía, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*

■ *Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*

■ *Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta

que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

c) A la tarifa correspondiente a su nivel de conexión.

2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados”.

4. CONSIDERACIONES

Primera.- El Real Decreto 1436/2002, de 27 de diciembre, establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía entrante a sus redes en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

Segunda.- La particularidad no parece ser otra que el retorno a tarifa regulada 1.1 del cliente “A” en su punto de suministro de en el año 2002. Dicho cliente, de acuerdo con la información obrante en esta Comisión, ejerció su condición de consumidor cualificado entre septiembre de 2000 y septiembre de 2001, ambos inclusive, ascendiendo su consumo entre los meses de enero a septiembre de 2001 a kWh. De haber continuado dicho cliente acogido a tarifa integral, la empresa HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L. habría adquirido a tarifa D la energía necesaria para el mismo, con lo que el aumento de consumo a tarifa D en el año 2002 respecto al 2001 no habría llegado ni remotamente al 10 % fijado como límite.

Tercera.- Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado Real

Decreto estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

Cuarta.- Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, si se hace una interpretación extensiva del contenido del Artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras*, en el que se impone como obligación:

“c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones”.

La interpretación extensiva mencionada consistiría en que, sin necesidad del acto administrativo de imposición de suministro, se considerase como realizado tal acto, a los únicos efectos de aplicación de la tarifa D, cuando ninguna otra empresa distribuidora reclame, para sí, los suministros que motivan el aumento de consumo en exceso sobre el 10 %.

Quinta.- El aumento de consumo solicitado supera el límite del 10 % establecido en el Real Decreto 1436/2002, de 27 de diciembre, con la calificación de aumento vegetativo, pero no puede rechazarse a priori que el aumento solicitado no se corresponda con un auténtico aumento vegetativo. De hecho, tal y como se ha indicado anteriormente, el aumento de consumo por encima del 10 % obedece a la vuelta a tarifa integral de un consumidor que ejerció su calificación durante buena parte del ejercicio anterior.

Sexta.- La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado contrastando las manifestaciones entre la empresa solicitante y su empresa suministradora. Por otra parte, HERMANOS

MONTES ÁLVAREZ, S.L. no ha extendido sus redes hacia zonas ya atendidas por cualquiera otra empresa distribuidora, así como que dichas redes son únicamente fronterizas con las de Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.U.

Séptima.- Por otro lado, se ha verificado, mediante declaración del peticionario, que entre sus clientes, antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

Primero.- Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

Segundo.- Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero.- Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

Cuarto.- Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 1436/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2003, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe **favorable** para la autorización, a la empresa HERMANOS MONTES ÁLVAREZ, S.L. de un incremento de consumo a tarifa D en 2002, sobre el realizado en el ejercicio de 2001, del 30,45 %, equivalente a una energía consumida a tarifa D en 2002 de 4.176.066 kWh.